

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los asuntos listados para sesión.

Si están de acuerdo sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Jeraldyn Gonsen Flores dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Jeraldyn Gonsen Flores: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 5 (cinco) propuestas, la primera de ellas relativa al juicio de la ciudadanía 280 de la presente anualidad, promovido por personas integrantes del Ayuntamiento de Nopala, Hidalgo, para controvertir la resolución del Tribunal local en la que determinó carecer de competencia para conocer una controversia relacionada con el ámbito de organización interna del municipio.

En la propuesta, los agravios se estiman infundados debido a que el órgano jurisdiccional local advirtió correctamente que el asunto derivaba de cuestiones propias de la autoorganización del ayuntamiento, como lo es la posibilidad de incluir un punto en el orden del día, lo que se encuentra vinculado a aspectos de vigilancia, control y fiscalización de la administración municipal, ello sin que para el caso concreto fuera de advertirse una limitación para que las personas municipales desempeñaran las atribuciones inherentes a sus cargos, lo que denota que los planteamientos de la parte actora escapaban de la materia electoral. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con la propuesta del juicio de la ciudadanía 291 de esta anualidad promovido por la Organización Ciudadana Social Demócrata de Morelos A.C., a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de dicha entidad, que desechó su demanda al considerar que el acto impugnado era de carácter intraprocesal.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido al considerarse que, en el caso concreto, el acuerdo del Instituto local por el que se tuvo por presentado de manera extemporánea el informe final

de fiscalización de la organización es un acto que carece de definitividad, por lo que no incidió en la determinación del Instituto local sobre la negativa de su registro ni afectó su esfera jurídica, pues no se le impuso sanción alguna por dicha extemporaneidad. De ahí que se propongan infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con la propuesta del juicio de la ciudadanía 294 de esta anualidad, promovido por personas integrantes de un pueblo originario del Estado de Puebla.

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró su incompetencia para conocer del juicio promovido en esta instancia, al considerar esencialmente que, en el año 2020 (dos mil veinte), la Sala Superior estableció que los asuntos relacionados con la transferencia y administración directa de los recursos por parte de las comunidades indígenas ya no formaban parte de la tutela judicial electoral.

Al respecto, el proyecto propone revocar la resolución emitida por el Tribunal local porque el asunto deriva de la continuidad de una cadena impugnativa que inició en 2019 (dos mil diecinueve), de ahí que, al existir un mandato de esta Sala Regional expresada en 2 (dos) vertientes, la primera, atender los parámetros del SUP-REC-682/2018 y la segunda, que en caso de fijar el monto de los recursos para la administración directa de la comunidad mediante acuerdo de cabildo, éste sería susceptible de impugnación.

Por estas circunstancias, se surte a la competencia para mantener el conocimiento del asunto y su resolución por parte de la autoridad responsable. De ahí que se propongan fundados los agravios y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 297 de esta anualidad, promovido por una ciudadana indígena de Coatetelco, Morelos, en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad, que sobreseyó su impugnación por falta de interés a fin de controvertir una determinación del IMPEPAC

relacionada con el cumplimiento de las medidas de paridad en la elección de las ayudantías municipales.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone revocar el acuerdo impugnado porque el IMPEPAC ordenó reservar para mujeres al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las posiciones elegibles; sin embargo, en Coatetelco solo una mujer ocupó una de las 5 (cinco) ayudantías y, aunque dicho instituto advirtió incumplimiento parcial de las medidas de paridad, decidió no iniciar un procedimiento sancionador contra el ayuntamiento, por lo que la actora cuestionó esa decisión porque a su juicio restaba eficiencia a las medidas en favor de las mujeres indígenas.

Por ello, se propone declarar fundado el agravio, pues el Tribunal local sobreseyó la demanda al exigirle una afectación individual y al haber pretendido ser candidata sin examinar la tutela del principio constitucional de paridad en beneficio del colectivo al que pertenece, y su interés legítimo como mujer indígena de Coatetelco para cuestionar el incumplimiento que atribuyó el ayuntamiento y la decisión del IMPEPAC, por lo que se propone revocar el acuerdo para que, de no existir otra causa de improcedencia, el Tribunal local estudie el fondo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 312 de esta anualidad, promovido por una persona a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó su demanda por falta de firma autógrafa.

La propuesta plantea declarar infundados los motivos de disenso del promovente y confirmar la resolución controvertida, en razón de que fue acertado que el Tribunal responsable decretará la improcedencia de la demanda al tratarse de una copia simple y carecer de firma autógrafa, aspecto que no genera una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que en la propia sentencia impugnada se ordenó dar trámite a una diversa demanda presentada por la parte actora.

De ahí que, ante lo infundado de los agravios, se considere procedente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Jeraldyn.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Sí, adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias. Para posicionarme en el juicio de la ciudadanía 294 y 297.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: respetuosamente, no acompaño el proyecto del juicio de la ciudadanía 294 que se somete a nuestra consideración porque, desde mi perspectiva, lo procedente es confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró su incompetencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

Y quiero explicar brevemente las razones de mi disenso. Reconozco que este asunto tiene su origen en una amplia cadena impugnativa cuando una comunidad solicita al ayuntamiento la transferencia y administración directa de recursos municipales.

Después de una larga cadena impugnativa, el 18 (dieciocho) de diciembre de este año, esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía 297 del 2025, resolvió declarar infundada la omisión reclamada y ordenó al Tribunal local realizar diversas acciones; entre ellas, que la parte actora, el ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas se reunieran y, de ser posible, suscriban un convenio o acuerdo o alcancen un consenso respecto del monto de los recursos a transferir a la comunidad. Además, especificó que, de no lograrse un convenio, el ayuntamiento debería emitir un acuerdo de cabildo en el que se fijara un porcentaje del

presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad, determinación que sería susceptible de impugnación.

Posteriormente, después de realizar diversas acciones, el 2 (dos) de junio, el ayuntamiento emitió un acuerdo de cabildo en el que fijó el porcentaje de presupuesto público municipal que sería transferido directamente a la comunidad.

Con base en dicho acuerdo, el 26 (veintiséis) de junio el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, tuvo por cumplida su sentencia local al concluir que el referido acuerdo de la autoridad municipal sí satisfacía los extremos de lo mandado en la sentencia local, en relación con los efectos ordenados en la sentencia regional. Por su parte, el 7 (siete) de julio esta Sala Regional declaró cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía 297 del 2025.

El 1 (primero) de julio, los actores presentaron ante el Tribunal local una demanda para controvertir el acuerdo de cabildo, por el que el 28 (veintiocho) de agosto, en el juicio de la ciudadanía 30 del 2026, el Tribunal local declaró su incompetencia para conocer la demanda presentada por la parte actora.

Inconforme con esta determinación, el 3 (tres) de septiembre la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Mi disenso parte de una premisa distinta a la que se está sosteniendo en el proyecto, parte del hecho de que el acuerdo de cabildo impugnado tenga su origen en una cadena impugnativa electoral, esto no determina que la controversia actual conserve esta naturaleza.

Como se observa de los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, la relación jurídico-procesal desde su origen hasta la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía 297 del 2025 y su cumplimiento, se sustentó en el derecho de la comunidad para que les sean transferidos y poder administrar de manera directa los recursos municipales.

Este derecho se consolidó con las diversas resoluciones que el Tribunal local y esta Sala Regional en las que ordenaron, primeramente, una consulta a la comunidad para determinar si estaban de acuerdo con dicha transferencia y administración de recursos y, posteriormente, la declarativa en la que se les reconoció como titulares de este derecho exigible al ayuntamiento.

Esto es, hasta la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía 297 del 2025 se consolidó el derecho reconocido a la comunidad para que les sean transferidos y puedan administrar directamente estos recursos municipales que le corresponden sobre el ramo 33 (treinta y tres) de las participaciones federales. No obstante, las cuestiones relativas a su monto o porcentaje y los temas administrativos para la entrega de estos recursos escapan ya a la materia electoral, desde mi óptica.

En efecto, en la sentencia del juicio de la ciudadanía 297 del 2025 se estableció como uno de sus efectos que, de no concretarse un convenio entre la comunidad y el ayuntamiento, este último emitiría un acuerdo de cabildo en el que fijaría el porcentaje del presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad, acuerdo que sería impugnabile.

Además, también en esta sentencia se le indicó que el Tribunal local debería seguir los parámetros de la cadena impugnativa del expediente SUP-REC-682 del 2018.

Precisamente, este precedente es el que se ordenó considerar. En este precedente nos permite distinguir entre la controversia que dio origen al reconocimiento del derecho y los actos posteriores destinados a instrumentar.

Una vez definido el derecho y establecidos los mecanismos para hacerlo efectivo, los actos posteriores pueden constituir controversias nuevas cuya naturaleza debe determinarse atendiendo a sus propios contenidos y vicios de acuerdo a lo que señala esta resolución de Sala Superior.

Así, desde mi perspectiva, con la emisión del referido acuerdo de cabildo, concluyó la extensa cadena impugnativa relativa a este derecho que tiene la comunidad para administrar directamente sus recursos municipales, en tanto que emitió la acción declarativa de certeza correspondiente reconociéndoles este derecho.

Si bien contextualmente el acuerdo de cabildo impugnado ante el Tribunal local está relacionado con este derecho que está reconocido de la comunidad, en realidad constituye un acto nuevo enfocado a cuestiones operativas y administrativas de los recursos municipales, pero desde mi punto de vista no forma parte del mismo derecho de acción ejercido y consolidado en las distintas impugnaciones que se dieron al momento del reconocimiento de este derecho de la comunidad para que pudiera recibir estos recursos.

La Sala Superior consideró que si el reclamo versaba sobre la vigilancia al debido cumplimiento de este acto jurídico existente entre el ayuntamiento y la comunidad indígena era una cuestión independiente a la acción principal e incidentales reclamadas, por lo que debía atenderse en un nuevo litigio que requería analizarlo por los posibles vicios propios.

Ello, en tanto que después de que la Sala Superior realizó un reencauzamiento hacia el Tribunal local por considerar que se trataba de actos que eran novedosos e independientes, los reclamos sobre la ejecución de ese convenio. El Tribunal local, precisamente en un nuevo medio de impugnación, declaró su incompetencia en el juicio de la ciudadanía 70 del 2022 para conocer de esta controversia al considerar que la ejecución del convenio escapaba a la materia electoral.

Resolución del Tribunal local que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 228 del 2022 y que, incluso, dicha sentencia se recurrió ante la Sala Superior y, en su momento, fue desechado ese expediente.

Ahora bien, aprecio que una de las razones esenciales en las que se basa la sentencia es en la frase contenida en los efectos de la sentencia

del juicio de la ciudadanía 297, leo textual: *“De no lograrse un convenio, el Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo de cabildo en el que se fije el porcentaje del presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad, determinación que será susceptible de impugnación”*.

Y a mi parecer, la expresión *“susceptible de impugnación”* no contiene una determinación sobre la vía ni sobre el órgano jurisdiccional competente. Lo que aquí se reconoció fue la posibilidad de poder controvertir este acto, pero no se estableció que cualquier controversia relacionada con él, correspondiera necesariamente a la jurisdicción electoral, dejando abierta la vía de conformidad a la competencia, que en este caso, en razón de la materia se decidiera.

Una cosa es reconocer el derecho de acceso a una vía de impugnación y otra determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de ella.

Por tanto, yo difiero que ésta sea una razón suficiente para considerar que ante cualquier eventual controversia sobre el acuerdo de cabildo, sea de competencia electoral, pues a mi juicio esta referencia es sólo en el sentido del derecho que tiene la comunidad para poder controvertir esta determinación ante las autoridades que pudieran resultar competentes.

La orden jurisdiccional que realizó esta Sala Regional tuvo por objeto establecer una vía para concretar el cumplimiento de lo previamente decidido. No implicó que esta Sala atribuyera carácter electoral a todas las cuestiones presupuestarias, hacendarias o administrativas que pudieran derivarse del acto emitido en cumplimiento.

Por tanto, la competencia no puede determinarse exclusivamente por el origen remoto del acto, sino por la materia de la controversia que se somete actualmente del conocimiento a la autoridad jurisdiccional.

En el caso, el origen del acuerdo se encuentra en una cadena impugnativa electoral. Sin embargo, la actual controversia versa sobre

el porcentaje del presupuesto municipal y los criterios que van a utilizar para determinarlo.

De ahí que, debe tenerse en cuenta que la competencia es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio y no estimo correcto que se atribuya competencia que no está constitucional o legalmente asignada para un órgano jurisdiccional. En este caso, para el Tribunal local, para conocer de estas cuestiones presupuestales y de la hacienda municipal.

Estamos hablando del monto y del porcentaje de los recursos a entregarse. Además, tal y como lo hizo esta Sala Regional al resolver el referido juicio de la ciudadanía 228 del 2022, debe distinguirse competencia por grado y por materia, pues aun y cuando el Tribunal local tuviera una competencia formal por grado, por ser ante quien se planteó la controversia originalmente y ser el cabildo quien fijó este porcentaje de participación del Ramo 33 (treinta y tres), a mi juicio no tiene la competencia en razón de la materia que, como he indicado, a mi parecer no se sitúa en la materia electoral.

De ahí que si la controversia que, efectivamente, se plantea exige revisar el porcentaje, el factor poblacional utilizado y los recursos incluidos o excluidos, ¿cuál es exactamente el componente electoral que va a justificar la competencia?

El hecho de que el acto incida en el ejercicio de un derecho indígena no determina por sí mismo que toda controversia sobre su instrumentación sea de carácter electoral.

Finalmente, considero que los efectos deberían precisar que la revocación de la incompetencia no implica por sí misma que el Tribunal local deba entrar al estudio de fondo, sino que deberá determinar, nuevamente, a partir de los parámetros que correspondan, si se encuentran satisfechos los requisitos procesales para ello.

Por estas razones es que considero que la controversia planteada en el juicio local versa sobre aspectos presupuestarios y administrativos

relacionados con la determinación del monto y porcentaje de los recursos que corresponde administrar directamente a la comunidad y no sobre el reconocimiento o ejercicio originario de derechos político-electorales de las comunidades indígenas.

En consecuencia, estimo que el Tribunal local sí era incompetente para conocer de la controversia y, por esta razón, es que me aparto del presente proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza, el secretariado y a todos los que nos escuchan.

Un asunto sumamente interesante en el que yo voy a mantener mi postura.

He escuchado con atención lo que nos menciona la magistrada Ixel Mendoza; sin embargo, yo tengo un enfoque distinto del asunto. A mí me parece que esto que menciona la propia magistrada en cuanto a la cadena impugnativa tiene un valor sustancial en el caso concreto, porque implicó el reconocimiento de derechos.

La competencia, como ya lo señaló, es sin duda un presupuesto procesal, pero por supuesto cumple una función también de garantía de cara al proceso y a la defensa de los derechos que en ellos se tutelan.

Sobra decir la transición que siguió este criterio durante muchos años, en donde primero la Sala Superior consideraba que este tipo de reclamos de comunidades indígenas y la transferencia de recursos era, evidentemente, materia electoral, y después con la transición

jurisprudencial ya se llegó a la conclusión de que no lo es y eso es por supuesto un aspecto reconocido en el proyecto.

Pero, la condición específica que tiene esta comunidad indígena en el caso concreto del estado de Puebla es sin duda el reconocimiento que se ha venido haciendo en la cadena impugnativa y que ha reconocido la competencia jurisdiccional electoral para visualizar el asunto.

Yo disiento, respetuosamente, de que la posición de la magistrada Ixel Mendoza analice la aparente culminación de la cadena impugnativa y, a partir de ahí, nos coloque en la necesidad de volver a revisar la competencia, cuando el reconocimiento que se ha logrado en la cadena impugnativa pues tiene que fungir como una garantía de derechos por haber sido algo que ya se obtuvo en el decurso procesal.

Mencionaba algunos precedentes la magistrada, mencionaba con mucha profundidad lo que resolvió esta Sala Regional hace un tiempo, en el 297 del 2025, donde se habló de la posibilidad de una nueva impugnación. Entiendo cómo acota la magistrada que esto no implicó el reconocimiento de la competencia, pero debo decir que, también en el recurso de reconsideración 78 del 2023, ya la Sala Superior ha abordado estos asuntos con especificidad y ha evaluado que sí, cuando ya hay un reconocimiento del carácter competencial que le corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, ha confirmado esta determinación.

Y en el precedente que nos señala la magistrada Ixel Mendoza, pues lo que se hizo fue un reencauzamiento a autoridades de carácter electoral.

Entonces, yo disiento de que transitemos a tratar de transferir una cuestión competencial a un ámbito eminentemente administrativo o no sé de cuál naturaleza nos podamos referir. Me parece que, si en la cadena impugnativa se reconoció esta tutela jurisdiccional, hoy no debemos abandonarla y transitar a un completo desdén de la tutela judicial que nos están pidiendo.

Es por ello que yo no compartiría la propuesta de determinar, confirmar que el Tribunal fue incompetente, creo que debemos de ponernos más bien en la visión que nos plantea la comunidad y en la que, aunque por supuesto hoy nos reclama cuestiones específicas de carácter administrativo, pues tienen sustento en este origen competencial ya reconocido y que hoy no debemos dejar de lado.

Esas son las razones por las que, en una visión de tutela judicial efectiva, de eficacia jurisdiccional, yo mantendría mi propuesta.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta.

Muy interesantes las intervenciones porque, efectivamente, aquí no está en duda este reconocimiento de derechos que tienen estas comunidades indígenas.

Lo que hoy se nos plantea es la posibilidad de poner a las autoridades locales a que determinen porcentajes del presupuesto para destinar a las comunidades indígenas, me parece que para ello tendrían que tener un *expertise* en temas de factores poblacionales, de las necesidades que requieran estas comunidades indígenas, y me parece que eso ya escapa a la materia electoral, porque no estamos hablando del reconocimiento de un derecho político-electoral de una comunidad, sino que estamos hablando de cuestiones, eminentemente presupuestales que, como bien se dijo, es un reclamo en las cuestiones administrativas.

Y considero que el hecho de que se haya tenido el origen por estos reconocimientos de derechos, no lo convierte en automático a que las

siguientes impugnaciones, por tener este origen en la materia electoral, tengan que ser necesariamente revisadas en la sede de la materia electoral.

Me parece que hoy se abre un interesante precedente, no solamente para el estado de Puebla, sino para varias entidades federativas, y hasta aquí dejaría mi participación.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, en este juicio de la ciudadanía que, pues sí, resulta muy interesante, lo hemos estado debatiendo y escucho atentamente ambas posturas; sin embargo yo me decantaré por estar a favor del proyecto, porque entiendo los razonamientos que expresa magistrada, sin embargo yo creo que, precisamente, quizá por eso se derivó el cambio de criterio en 2020, tanto de Sala Superior como de la Suprema Corte, en el amparo directo 46/2018, exactamente porque estos temas sobre presupuesto municipal que originalmente se les dio apertura ante las autoridades municipales, yo coincido totalmente, son muy técnicos.

Entonces, entiendo que por eso mudamos a reconocer que no es nuestro *expertise*, sin embargo coincido plenamente con el proyecto y creo que se hace cargo muy bien y muy de frente de reconocer esto, o sea que, el criterio ya mudó, pero ver las particularidades muy específicas de que en este asunto la cadena impugnativa inició en 2019 (dos mil diecinueve), cuando sí era nuestra competencia, porque se había determinado y, como ya lo mencionó el magistrado Ceballos, dentro de esta propia cadena pues se fueron reconociendo una serie de derechos concretos a favor de la comunidad y se dictaron mandatos de ejecución que son los que hasta ahorita continúan.

Entonces, yo bajo esa perspectiva y también coincidiendo en este precedente, el recurso de consideración 76 de 2023, donde la Sala Superior reconoció que tratándose de controversias surgidas antes del

cambio de criterio pueden continuar analizándose cuestiones vinculadas con la administración directa de recursos.

Me parece que, en este caso muy concreto, dadas sus particularidades exactamente como ya para darle un cierre al tema, sí debe analizarse pues, desde el origen y entonces por eso plenamente coincido con la propuesta de revocar para que se haga cargo la autoridad jurisdiccional de valorarlo, pues por estas peculiaridades.

No sé, ¿alguna otra intervención?

Sí, adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias.

Únicamente, considero que si es un acto nuevo e independiente, tan es así, pues yo creo que se hubiese planteado un incidente de ejecución de sentencia, algo que relacionara.

Pero a mi parecer el hecho de que un acto sea susceptible de impugnación porque de origen fue la materia electoral, pues me parece que no se está cumpliendo con el presupuesto procesal de analizar la competencia y, en este caso, pues la competencia por materia me parece que está bastante clara.

El hecho de que originalmente el asunto haya versado en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas que, por supuesto, ahí es completamente la materia electoral porque estaban luchando por este reconocimiento, me parece que no en automático se puede trasladar a que los actos posteriores sean revisados a partir del origen primigenio, porque aquí ya estamos hablando de un nuevo acto, un nuevo acto que es independiente y, no obstante a ello, pues la materia del acto impugnado es eminentemente administrativo.

Y, entiendo la parte de la tutela efectiva de los derechos político-electorales; sin embargo, aquí lo único que se está diciendo es, o lo único que estoy proponiendo es, no se está dejando sin justicia a la

comunidad, sino que no es la vía correcta, desde mi perspectiva, la materia electoral.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Sí, adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: yo sólo quisiera reflexionar un poquito en lo que decía la magistrada Ixel Mendoza en su primera intervención, en donde nos decía que se genera un precedente interesante.

Sí me gustaría aclarar que el precedente que hoy se crea, más bien se coloca en una excepción a la regla general. La regla general hoy se mantiene, que es la que transicionó la Sala Superior y esa no se está rompiendo, se está dando mucha claridad en el proyecto de la especificidad que tiene el asunto para mantener, en este caso, la competencia.

Entonces, sin duda alguna, el precedente está colocado como una excepción a la regla, que se mantiene por supuesto, y que finalmente obedece a sus propias características.

Entiendo perfecto que lo que nos explica la magistrada Mendoza es que, para su visión, al haber culminado la cadena impugnativa, tendríamos que transitar hacia otra lógica competencial. Sin embargo, para mí, el reconocimiento del derecho que se hizo a lo largo de toda esa cadena impugnativa, voy a decir, las expectativas que se crean para este pueblo o comunidad indígena, me parece que es muy difícil transicionarlas, en este caso concreto, hacia un ámbito jurisdiccional o administrativo diverso.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Agotada la discusión del juicio de la ciudadanía 294?

Si gustan, pasamos al 297.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muy bien. En este asunto también votaré en contra porque considero que se debe confirmar la resolución del Tribunal local.

Quiero comenzar señalando que mi posición no desconoce la importancia del principio constitucional de paridad, ni la posibilidad de que las mujeres, particularmente, quienes pertenecen a comunidades indígenas, acudan a los tribunales para exigir su protección.

Precisamente por ello, considero importante delimitar cuál es el acto que en este juicio se está controvirtiendo y cuál es la relación que guarda con el interés legítimo que la parte actora hace valer.

En el caso, el Tribunal local determinó que la actora carecía de interés jurídico, fundamentalmente, porque no había participado como candidata en la elección de las ayudantías municipales.

Desde mi perspectiva, esta determinación es insuficiente, porque la actora no acudió a plantear una afectación a un derecho subjetivo propio, sino que manifestó contar con un interés legítimo precisamente por su calidad de mujer de la comunidad y por considerar que se había afectado el principio de paridad.

Por tanto, considero que el Tribunal local omitió analizar esa diversa forma de legitimación; sin embargo, esa omisión, aun cuando existe, no resulta suficiente para revocar la resolución impugnada. ¿Por qué? Al analizar directamente este interés legítimo que hizo valer la parte actora, personalmente considero que tampoco se actualiza respecto del acto que específicamente controvirtió.

Como sabemos, el interés legítimo exige una relación cualificada entre la persona promovente, el acto reclamado y el beneficio jurídico cuya tutela se pretende. No basta por sí sola la pertenencia a un grupo respecto del cual existe una protección constitucional.

En este caso, podemos tener por acreditado que la Constitución reconoce el principio de paridad y que la actora pertenece a un colectivo de mujeres.

El problema se encuentra en el segundo elemento, que el acto reclamado sea el que efectivamente incide o trasgrede el beneficio tutelado.

Y aquí considero que debemos distinguir entre los distintos actos que ocurrieron durante el proceso.

El Instituto previamente emitió un acuerdo mediante el cual vinculó a los ayuntamientos a establecer medidas para garantizar la paridad en la elección de las ayudantías municipales.

Posteriormente, el ayuntamiento emitió su convocatoria, se desarrollaron las elecciones y se produjo una determinada integración de las ayudantías.

Finalmente, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo 375 del 2025, que es el acto que se controvierte.

¿Cuál fue el objeto de este último acuerdo? Determinar si las circunstancias advertidas permitían iniciar un procedimiento sancionador respecto de la persona presidenta municipal; es decir, este acuerdo no estableció las reglas de participación de las mujeres, no emitió la convocatoria, no modificó las condiciones de la elección y tampoco determinó la integración de las ayudantías.

Por ello, considero que debemos distinguir entre que un acto guarde relación con el principio de paridad y que este acto sea, en sí mismo, el que directamente incida en el beneficio cuya tutela se pretende obtener.

Desde mi perspectiva, esta relación directa en el presente caso no se actualiza. Tampoco advierto que la eventual revocación del acuerdo impugnado produzca, por sí misma, un beneficio jurídico inmediato para la actora o para el colectivo de mujeres.

Aun suponiendo que se revocara la determinación del Instituto, ello conduciría, en principio, a que se analizara nuevamente la procedencia de iniciar un procedimiento sancionador, y una eventual sanción, tampoco va a modificar por sí misma la integración actual de las ayudantías ni va a producir de manera automática una integración paritaria.

Para llegar a este resultado tendrían que ocurrir diversos actos posteriores y dependería, además, de las determinaciones que adoptaran en estos procedimientos.

Por eso considero que el beneficio que se está planteando puede considerarse un beneficio eventual y lejanamente derivado y no un beneficio inmediato y jurídicamente relevante que exige la figura del interés legítimo.

Tampoco considero que las jurisprudencias 8 del 2015 y 9 del 2015 relativas, respectivamente, al interés legítimo de las mujeres para solicitar la tutela del principio de paridad y la segunda, a que quienes pertenecen al grupo en desventaja puedan impugnar diversos principios, puedan impugnar diversas violaciones a principios constitucionales, llegue necesariamente a una conclusión distinta.

Estos principios nos permiten reconocer que las mujeres tienen una posición cualificada para defender el principio de paridad, pero ello no significa que cualquier acto relacionado de manera indirecta con la paridad pueda ser impugnado por cualquier integrante del colectivo, con independencia de los efectos concretos del acto reclamado.

A mi parecer, la jurisprudencia es clara, si no existe este interés legítimo, esta afectación al derecho político electoral que se está tutelando, pues no existe esta lesión.

De hecho, mi posición no implica cerrar la posición de que las mujeres de la comunidad cuestionen judicialmente la falta de paridad.

Por el contrario, considero que pudieron existir actos directamente vinculados con esta afectación, como el propio acuerdo que estableció las medidas de paridad, como la convocatoria; en su caso, los resultados y la integración de las autoridades auxiliares respecto de las cuales podría analizarse la existencia de un interés legítimo.

Pero en el presente caso, ninguna de estas cuestiones es la que constituye el acto reclamado. Lo que constituye el acto reclamado, pues es el acuerdo que refiere ~~el inicio de,~~ el no inicio de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, desde mi perspectiva, el Tribunal local sí incurrió en una omisión al no estudiar el interés legítimo planteado por la actora; sin embargo, esta omisión considero que es ineficaz para revocar la resolución, porque aun realizando este análisis, no se satisface el requisito de procedencia respecto del acto específicamente controvertido.

Por estas razones es que mi voto será en contra, con la emisión de voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Sin duda alguna, también el asunto es interesante, en este caso estamos colocados más en la lógica de acceso a la jurisdicción, a ser acceso efectivo a la jurisdicción, en este caso, de las mujeres.

Y yo, la verdad, a mí sí me convence la jurisprudencia 8 del 2015, voy a leer primero su rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO, LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”*, pero luego en su texto nos dice con claridad esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir al juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual pretende la instauración de la medida alegada y, en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres el pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo a la potestad directa de reclamarlo.

Me parece que esta jurisprudencia que, sin duda alguna está instalada en esta consolidación de la defensa de los derechos de las mujeres en la materia electoral, es muy clara en identificar que tenemos que profesar un interés legítimo más amplio en este tipo de casos.

Escuchando a la magistrada Mendoza, yo considero que este nivel de exigencia en el que nos coloca pareciera colocarnos en la necesidad de acreditar un agravio personal y directo, cuestión que si la lleváramos a ese nivel creo que se atentaría contra los valores que nos da esta jurisprudencia.

El asunto es interesante, el Tribunal Electoral local opta por actualizar la causa de desechamiento por interés legítimo, pero para mí, si esa interpretación que hace al explicar las razones por las que asegura no se actualiza la hipótesis de procedencia por interés legítimo, creo que sí atentan contra el espíritu que nos traza esta jurisprudencia.

Es un asunto muy interesante, porque por supuesto, en el fondo está el tema de este acuerdo que dictó el IMPEPAC y que daba una línea para que, cuando no se cumpliera con el principio de paridad, se instauraran inclusive procedimientos sancionadores, pero

precisamente, ese es el llamado que nos hace la actora, busca que eso se estudie en el fondo y eso, me parece muy interesante.

Creo que, desde mi punto de vista yo no adoptaría una posición que negara el interés legítimo en un caso como éste, creo que se dan los parámetros para que este órgano jurisdiccional proceda al estudio de fondo.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Magistrada?

Bueno, en este asunto, yo anuncio que comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Ceballos de revocar el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que, desde mi perspectiva, la mujer indígena que impugnó en la instancia local sí tiene interés legítimo para impugnar.

Conforme a los criterios de este Tribunal Electoral respecto a los alcances del interés legítimo, como siempre se ha precisado, debe analizarse de caso en caso para determinar si se actualiza, en virtud de los alcances sociales de la pretensión de quien promueve.

En el asunto, considero que sí se actualiza este interés en la instancia local, porque la actora alegó que la determinación del Instituto local no dota de eficacia el cumplimiento de la paridad de género, aunado a que, existe una regresión en la participación política de las mujeres en el ayuntamiento, derivado del resultado de la elección.

Bajo este contexto, la actora, mujer indígena que pretende el cumplimiento al principio constitucional de paridad, si bien rebasa el interés individual, alega la vulneración a un derecho en favor del grupo al que pertenece, lo cual es coincidente con la jurisprudencia que ya citó el magistrado Ceballos, 8 de 2015 y la 9 de 2015 del rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”*.

En virtud de eso es que reitero que votaré a favor del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos, con excepción de los juicios de la ciudadanía 294 y 297, en los cuales emitiré voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad con excepción de los juicios de la ciudadanía 294 y 297, los cuales se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anuncia le emisión de un voto particular, en cada caso.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **280, 291 y 312**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En los juicios de la ciudadanía **294 y 297**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado, para el efecto precisado en la sentencia.

Secretaria Montserrat Ramírez Ortiz, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: como la ordena, magistrada presidenta.

Con su autorización, magistradas, magistrado.

Inicio con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 293 de este año, promovido por un militante del Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que ordenó a la Comisión de Justicia de dicho partido emitir una nueva resolución en la queja presentada en su contra e iniciar un procedimiento de violencia política en razón de género contra las mujeres.

La ponencia propone modificar la resolución combatida porque, como lo afirma el actor, el órgano de justicia partidista sí acató en sus términos la sentencia original. Ello, porque de las constancias se advierte que certificó el enlace ordenado, resolvió la queja partidista e inició el procedimiento en materia de VPG.

En ese sentido, toda vez que en esta instancia el actor controvierte lo relativo al inicio del procedimiento de VPG, se propone modificar el acto impugnado para dejar insubsistente la orden de inicio de uno nuevo y

mantener las determinaciones relacionadas con la resolución de la queja partidista.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 298 de este año, por el que integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de San Miguel Ajusco, en esta ciudad, impugnan la resolución por el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México analizó, por 3 (tres) ocasiones, el cumplimiento de la sentencia en la que ordenó efectuar una nueva elección comunitaria, en la cual los designó, en forma conjunta con el Instituto Electoral local, como autoridades sustitutas para llevar a cabo la elección de subdelegado del pueblo originario.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida porque la designación del comisariado para organizar la elección no derivó de sus funciones en materia agraria, sino de su participación previa como convocante en la elección de subdelegado.

En cuanto a la vinculación del Tribunal local sobre el Instituto Electoral local, ésta se limita a brindar acompañamiento técnico bajo el principio de mínima intervención, sin sustituir la autonomía del pueblo originario.

Finalmente, en cuanto a la imposición de la multa, tampoco asiste la razón a los actores, porque sólo se trató de un apercibimiento, en caso de incumplimiento, y no de una medida que deba cubrir, pues ésta se podrá determinar en caso de que persista dicho incumplimiento.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 302 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que validó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, que declaró improcedente el registro de la organización actora como partido político local.

La consulta califica como infundados e inoperantes los agravios relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad y confianza legítima, así como lo relativo a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal local adecuadamente advirtió que

el aviso sobre las modificaciones a 2 (dos) asambleas distritales no se realizó en el plazo establecido en la normativa correspondiente, es decir, con 7 (siete) días hábiles de anticipación.

Así, al excluirse del cómputo dichas asambleas, solamente podrían tomarse en cuenta 6 (seis) de ellas, lo que es insuficiente para alcanzar el mínimo de 8 (ocho) exigido por la ley, lo que trascendió a la asamblea local constitutiva, debido a que no quedó conformada por las 2/3 (dos terceras) partes de los distritos del estado y, por tanto, fue inválida. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio general 51 de este año, promovido por una presidenta municipal en el estado de Hidalgo, para controvertir el acuerdo del Tribunal local, mediante el cual se le impuso una multa como medida de apremio.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la medida impuesta no está justificada, porque el Tribunal local omitió explicar por qué subsistía el incumplimiento, ignorando que la hoy promovente había remitido la copia certificada del acta solicitada y había manifestado que dicha documental ya obraba en autos.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la multa impuesta, así como los actos de individualización y cobro derivados de la misma, por lo que se ordena al Tribunal local realizar las gestiones necesarias para la restitución del importe pagado por la actora.

Son las cuentas, magistrada, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Montserrat.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, brevemente en el 293. En este juicio propongo modificar la sentencia al estimar que el Tribunal indebidamente determinó que la

Comisión de Justicia incumplió con la orden que se le dio para aperturar un procedimiento sancionador en materia de violencia política de género.

En el caso, cobra relevancia lo previsto en el artículo 17 constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que la justicia debe ser pronta, o sea, en plazos breves, y expedita, o sea, sin obstáculos.

Ello, porque las personas juzgadoras debemos privilegiar la solución del fondo de los asuntos sobre aspectos formales, siempre que no se afecte la igualdad procesal de las partes.

En este asunto, la pretensión del promovente es que se revoque la sentencia controvertida. Sin embargo, desde mi punto de vista esto no solo afectaría al principio de justicia rápida y expedita, sino a la resolución real del conflicto.

¿Por qué? Porque en autos está acreditado que la controversia está vinculada con 2 (dos) infracciones denunciadas, discurso de odio y violencia política por razón de género.

Durante la secuencia procesal, la autoridad responsable ordenó regresar la investigación partidista y la Comisión de Justicia así lo hizo, sin que el Tribunal local valorara esta situación, valorara adecuadamente.

Lo relevante es que en autos está demostrado que el órgano de justicia del partido concluyó que no se acreditó la responsabilidad del promovente en ninguno de los procedimientos internos, recurso de queja y violencia política por razón de género.

Ahora, la pretensión última del actor es que queden firmes las actuaciones de la Comisión de Justicia en el procedimiento de violencia política por razón de género iniciado y la conclusión de que no incurrió en alguna falta.

Por ello, con independencia del actuar de la responsable, la Comisión de Justicia sí inició el procedimiento en materia de violencia política de género e incluso ya lo resolvió, concluyendo que el actor no es responsable de alguna infracción.

En consecuencia, desde mi perspectiva carece de efectos útiles revocar la determinación, pues con ello podría distorsionarse el conflicto, por lo que la propuesta es modificar la sentencia combatida para dejar insubsistente la orden de iniciar un nuevo procedimiento sancionador, manteniendo las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia el 9 (nueve) de septiembre, en las que el partido depuró la controversia y concluyó la inexistencia de responsabilidad del actor.

Retrotraer los efectos a las resoluciones previas limitaría el derecho de las partes a impugnar, incluso advierto que, al revocar la determinación del 29 (veintinueve) de junio, el Tribunal local dejó de analizar agravios de la denunciante, máxime que esas resoluciones ya fueron impugnadas antes ante esta Sala Regional.

En virtud del contexto de la controversia y con la finalidad de determinar la situación jurídica de las partes en el proceso, garantizando la igualdad procesal y evitar cadenas impugnativas interminables, es que propongo el sentido de este proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: acompañando todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **293** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Modificar la sentencia controvertida, para los efectos indicados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía **298** y **302**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio general **51** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Iván Guerrero Barón, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón: como lo ordena, magistrada presidenta.

Magistrada, magistrado, con su permiso.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 300 de la presente anualidad, promovido por diversas personas integrantes de pueblos originarios de la Alcaldía La Magdalena Contreras, contra el acuerdo por el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer de la impugnación presentada contra el Bando que establece el modelo para la operación, administración y mantenimiento de los panteones de esa demarcación.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local analizó incorrectamente la controversia, pues atendió al carácter administrativo del Bando sin considerar que algunas de sus disposiciones se relacionan con la elección, reconocimiento y ejercicio de las representaciones de los panteones comunitarios, así como con sus sistemas normativos internos. Asimismo, plantea que el Bando fue emitido sin realizar una consulta previa a los pueblos y barrios originarios involucrados.

La propuesta es confirmar el acuerdo impugnado. El proyecto considera que la naturaleza administrativa del Bando no excluye por sí misma la posibilidad de que una controversia pueda tener relevancia electoral, sin embargo, en el caso concreto no se actualizó una afectación actual y directa a los derechos político-electorales de las personas promoventes.

Lo anterior porque el artículo CUARTO transitorio del Bando condiciona su aplicación a cada panteón comunitario a la previa aprobación, conforme a los usos y costumbres de la comunidad y a la manifestación de la voluntad de adherirse al modelo.

En el expediente no se advierte que dicha condición se hubiera actualizado ni que existiera algún acto posterior mediante el cual las disposiciones cuestionadas hubieran sido aplicadas a una comunidad determinada. Por ello, aunque algunas disposiciones del Bando puedan guardar relación con la organización, elección o ejercicio de representaciones comunitarias, al momento de la presentación de las demandas ante el Tribunal local, no existía un acto concreto de

aplicación que permitiera advertir una afectación político-electoral susceptible de ser analizada por ese órgano.

Asimismo, el planteamiento relativo a la falta de consulta previa tampoco modifica esta conclusión pues su sola invocación no actualiza la competencia electoral en ausencia de una afectación político-electoral concreta, sin prejuzgar sobre la validez del Bando, la existencia o alcance del deber de consulta ni sobre la competencia que pudiera actualizarse ante un eventual acto concreto de aplicación, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 301 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda presentada para controvertir la asamblea celebrada el 31 (treinta y uno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en la que se eligió al Consejo de Panteón del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho).

Como contexto, la demanda primigenia fue presentada el 6 (seis) de agosto de 2026 (dos mil veintiséis), casi un año después de la celebración de la asamblea. El Tribunal local determinó desecharla al considerar que su presentación fue extemporánea, pues el plazo para controvertir la asamblea había transcurrido del 1 (uno) al 4 (cuatro) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). Asimismo, consideró que los efectos pretendidos eran jurídicamente inviables al existir un pronunciamiento previo de esta Sala Regional en el que se había establecido que dicha asamblea no había sido controvertida oportunamente.

En el presente juicio, la parte actora controvierte esencialmente que el Tribunal local no tomó en consideración las manifestaciones formuladas durante la audiencia de alegatos celebrada el 1 (uno) de septiembre, relacionadas con diversos vicios que, a su consideración, afectaban la convocatoria y la celebración de la asamblea.

En principio, se propone sobreseer el juicio respecto a una de las personas promoventes, debido a que la demanda carece de su firma autógrafa.

En cuanto al fondo, en primer lugar, en la propuesta a su consideración, se precisa que la parte actora no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la improcedencia decretada por el Tribunal local, relativas a la presentación extemporánea de la demanda y a la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Por tanto, esas consideraciones permanecen intocadas y, por sí mismas, son insuficientes para sostener el sentido, perdón, son suficientes para sostener el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, se considera que, el hecho de que el Tribunal local hubiera concedido una audiencia de alegatos no implicaba, por sí mismo, que las manifestaciones formuladas en ella modificaran la *litis* o generaran la obligación de pronunciarse sobre cuestiones novedosas o ajenas a la controversia.

Incluso, si se considerara que el Tribunal local debió realizar alguna consideración adicional respecto de las manifestaciones formuladas en la audiencia, ello no sería suficiente para revocar la resolución impugnada, pues las razones que sustentaron la improcedencia no fueron controvertidas por la parte actora.

Conforme a lo anterior, se propone sobreseer respecto de una de las promoventes y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Iván.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, anuncio que me separaré del sentido de la propuesta respecto del juicio de la ciudadanía 300 de 2026, porque, si bien la emisión de un Bando de panteones emitido por una alcaldía, en principio, puede considerarse un acto de naturaleza administrativa, lo cierto es que, en mi perspectiva, dicho ordenamiento en concreto contiene disposiciones que inciden en los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos originarios que impactan en el ámbito electoral, por lo que se actualiza la competencia para analizar la controversia.

Del análisis al citado ordenamiento, es posible admitir que el mismo tuvo como objeto la operación, administración y mantenimiento de los panteones en una demarcación territorial de la Ciudad de México. Sin embargo, en dicho instrumento también se previeron diversas reglas en torno a la elección y administración de las representaciones comunitarias que, en mi perspectiva, inciden en las facultades que los pueblos originarios de la Ciudad de México tienen para darse sus formas tradicionales de gobierno e incluso para elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

Por ende, en mi concepto, tales parámetros no pudieran ignorarse por el Tribunal local para declarar su incompetencia, bajo el argumento de que el Bando era de naturaleza administrativa, pues con independencia de que la función de una alcaldía se relacione con esa materia, lo cierto es que el ordenamiento incide de manera importante en el ámbito electoral, pues regula aspectos tan básicos como el derecho de una comunidad para elegir a sus autoridades tradicionales, lo que activa la naturaleza electoral de la controversia.

Por otro lado, también me aparto de la consideración en la que se sostiene la inexistencia de un acto concreto de aplicación por el hecho de que el Bando únicamente cobrará vigencia en aquellos panteones cuyas comisiones comunitarias manifiesten su voluntad de adherirse al mismo.

Lo anterior, porque a mi juicio la controversia no se limita a la existencia de un acto futuro de adhesión, sino por el hecho de que con su emisión

se condicionan los derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación de los que gozan los pueblos originarios a las reglas establecidas por una alcaldía, pues en la instancia local los actores alegaron la vulneración a su derecho a la consulta, previo establecido en el artículo 2o de la Constitución Federal, el cual señala que este derecho debe ser tomado en cuenta sobre aquellas medidas administrativas cuando éstas pueden generar un impacto significativo en su vida o entorno.

En efecto, de la lectura a dicho precepto advierto que el derecho a la consulta previa está previsto tanto para actos legislativos como administrativos, cuando éstos tengan un impacto en su vida comunitaria.

En este sentido, también considero que se actualiza la competencia electoral para que el Tribunal Estatal se pronuncie sobre la posible vulneración al mencionado derecho a la consulta para que, analizando los planteamientos, determine lo conducente y decida si era necesario que la propia comunidad participara en el diseño del Bando, pues éste regula la forma de elegir a sus autoridades tradicionales.

De esta manera, estimo que confirmar la incompetencia del Tribunal local desconocería planteamientos de las partes actoras relacionados, precisamente, con este derecho a la consulta.

Estas son las razones que motivan mi disenso en este proyecto.

Sí, adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias, magistrada presidenta.

Como se señaló en la cuenta, en este asunto debemos determinar si fue correcto que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer de la impugnación contra el Bando o si el contenido de las disposiciones cuestionadas permitía considerar que existía una controversia de naturaleza electoral.

Quiero comenzar por precisar algo que considero importante. El proyecto no desconoce el derecho que tienen los pueblos originarios a ser consultados ni sostiene que la alcaldía estuviera exenta de este deber.

La cuestión que debemos resolver es distinta. Si la sola invocación de que una norma administrativa fue expedida sin consulta previa basta por sí misma para actualizar la competencia de la jurisdicción electoral.

Desde mi perspectiva, considero que no. Y para llegar a esta conclusión me parece fundamental atender al contenido del propio Bando, su artículo transitorio establece que el modelo será aplicable a los panteones comunitarios cuyas comisiones, previa aprobación conforme a sus usos y costumbres, manifiesten su voluntad de adherirse, de no ser así, continuarán operando como lo hacen actualmente.

Esto tiene una consecuencia jurídica importante. La sola expedición y publicación del Bando no produce automáticamente su aplicación respecto de una comunidad determinada.

Existe una condición posterior para que sus disposiciones sean aplicables a cada panteón comunitario, y en este expediente no se advierte que ninguna comisión hubiera manifestado su voluntad de adherirse, previa aprobación de la comunidad, ni que existiera un acto posterior mediante el cual las disposiciones del Bando hubieran comenzado a aplicarse respecto de alguna de las comunidades involucradas.

Por ello, no estamos ante una disposición que, por su sola entrada en vigor, haya producido una afectación a los derechos políticos electorales de manera actual y directa.

Ahora bien, esto no significa que la competencia electoral deba descartarse simplemente porque el Bando fue emitido por una alcaldía.

Coincido en que cuando se encuentran involucrados derechos de pueblos originarios no basta atender a la naturaleza formal de la autoridad emisora, es necesario examinar materialmente la controversia. Pero precisamente este análisis material es el que lleva en este caso a una conclusión distinta.

Las personas promoventes señalan que determinadas disposiciones del Bando podrían incidir en la elección, en el reconocimiento o en el ejercicio de representaciones vinculadas con los panteones comunitarios.

El proyecto no desconoce esta posible incidencia, lo que sostiene es que una posible incidencia futura de realización incierta no equivale todavía a una afectación político-electoral concreta, particularmente cuando el propio ordenamiento condiciona su aplicación a una decisión comunitaria posterior que no se ha actualizado.

Esta distinción me parece especialmente importante al revisar el precedente del juicio de la ciudadanía 1666 del 2021 de esta Sala Regional. En aquel asunto existía una autoridad tradicional que había sido elegida por la comunidad y cuya falta de reconocimiento impedía a sus integrantes ejercer los cargos para los cuales habían sido designados. Por eso, existía una afectación concreta vinculada con el ejercicio de una representación comunitaria.

En el presente asunto no acontece de esa manera. Aquí, no existe una autoridad comunitaria cuyo reconocimiento o ejercicio haya sido impedido por la aplicación del Bando. Tampoco existe un proceso electivo concreto intervenido por la alcaldía ni, hasta este momento, un acto de aplicación del Bando respecto de alguna comunidad.

Por ello, considero que el precedente no obliga a asumir competencia en este caso en concreto.

En cuanto al planteamiento de la consulta previa, considero importante distinguir dos cuestiones. Una, es determinar si existía en las circunstancias concretas un deber de consulta respecto del Bando y

cuáles serían las consecuencias de un eventual incumplimiento. Y la otra, previa, es determinar si esta controversia corresponde a la jurisdicción electoral.

La invocación del derecho a la consulta no va a determinar por sí misma la competencia electoral. El Tribunal local sí identificó que las personas promoventes planteaban la falta de consulta previa, pero consideró que este planteamiento, al igual que los relacionados con su autonomía, su libre determinación y autogobierno, no evidenciaba una afectación política electoral concreta, vinculada con un proceso electivo o con el ejercicio de un cargo comunitario.

Desde mi perspectiva, esta conclusión es correcta. No porque el derecho a la consulta carezca de relevancia, sino porque para que el Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre las consecuencias de una eventual vulneración, debe existir primero una controversia concreta que corresponda materialmente a su jurisdicción electoral.

Si consideráramos que la sola invocación de una eventual vulneración al derecho a la consulta basta para actualizar la competencia electoral, estaríamos habilitando al Tribunal Electoral para revisar la regularidad del Bando y de su procedimiento de expedición, con independencia si existe o no un acto concreto de aplicación y si existe o no una afectación a un derecho político electoral actual. Y eso es precisamente el límite que es necesario preservar.

El control que ejercen los Tribunales Electorales es, por regla general, un control concreto. No se trata de negar la posibilidad de que una norma administrativa pueda tener consecuencias electorales. Se trata de identificar cuándo esas consecuencias se materializan de manera suficiente para activar la jurisdicción electoral.

En este caso, el propio Bando establece que su aplicación a cada comunidad depende de una decisión conforme a sus usos y costumbres y no se encuentra acreditado que esta condición se haya actualizado.

Por ello, considero que no existe todavía este acto concreto de aplicación que permita realizar el análisis pretendido por la parte actora desde la jurisdicción electoral. Esto tampoco significa dejar sin tutela cualquier eventual afectación.

Si posteriormente se actualiza la adhesión al modelo y con motivo de la aplicación de alguna de sus disposiciones se produce una incidencia concreta en la elección, en el reconocimiento o en el ejercicio de una representación, entonces podrá analizarse la competencia electoral a partir de este acto en específico y de la afectación que pudiera producirse.

Por estas razones y por otras, es que se propone el presente proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Pues muy poco que decir ante la intervención de la maestra Ixel Mendoza. Comparto plenamente lo que ella nos explica.

Sólo señalar que el elemento de autoaplicación o heteroaplicación no es ajeno al análisis que debemos realizar de cara a las demandas que nos plantean pueblos y comunidades indígenas y que de algún modo tiene un valor fundamental porque nos permite visualizar cuáles son y cuáles deben ser los alcances de nuestro control judicial electoral. Sobre todo porque como lo explica el proyecto y la magistrada en su intervención, en el Bando se detectan con mucha claridad algunos elementos normativos para dotar de razonabilidad a sus disposiciones.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: no.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: no. Gracias.

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 293.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: magistrada, si quiere ahorita **nos**, de los suyos.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: ah, ok. A favor de los proyectos presentados por la ponencia.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: votaré en contra del juicio de la ciudadanía 300, anuncio un voto particular al respecto, y a favor del juicio de la ciudadanía 301.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 300 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 301 se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **300** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía **301** de este año, se resuelve:

PRIMERO. Sobreseer en el juicio por lo que hace a Leticia Altamirano de la Rosa.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta.

La precisión, que en el juicio de la ciudadanía 293 emitiré un voto concurrente, por favor.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: tome nota, secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
tomo nota, gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: muy bien.
gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17(dieciséis) horas con
(veintiún) minutos del día, se da por concluida la sesión.

Gracias.

----- o0o -----